El catecismo en las escuelas[1]

Una densísima y oscura nube, del más siniestro aspecto, se ha cernido nuevamente sobre nuestro amado suelo, presagiando pavorosos conflictos capaces de sembrar por doquiera el llanto y la desolación.

Aludimos al Real Decreto emanado del Ministerio de Instrucción pública, con fecha 23 de Noviembre último, por el cual se prohibe la enseñanza del catecismo, en las escuelas de instrucción primaria, en otro idioma ó dialecto distinto de la lengua castellana.

No es para describirse la estupefacción que semejante precepto ha causado al verlo aparecer en las columnas de la Gaceta de Madrid.

La primera impresión que su lectura despierta, es de profunda sorpresa, contemplando el espectáculo incomprensible del poder civil, que invade y traspasa la esfera de acción reservada exclusivamente á la

(1) Causas ajenas á nuestra voluntad impidieron la publicación del presente artículo en el número anterior, pero dados los antecedentes que en él constan y cuya oportunidad es de todos tiempos, lo insertarnos hoy felicitando á su autor por tan notable trabajo. (N. de la R.)

jurisdicción eclesiástica. Ella es la única competente para legislar y proveer el régimen espiritual encaminado á la salvación de las almas.

Apenas se concibe una intrusión tan flagrante y preñada de gravísimasconsecuencias.

En cumplimiento de su misión divina, y para realizar la redención del hombre en todas las generaciones venideras, Jesucristo fundó su Iglesia. Al efecto, escogió doce hombres humildes, pobres é ignorantes que recibieron el nombre de Apóstoles, según leemos enel Evangelio de San Lucas. Ellos fueron encargados de propagar y conservar aquellas sublimes verdades que habían recibido del Salvador del mundo: *Euntes in universum mundum, docete omnes gentes...* Id por todo el mundo, les dijo, predicad el Evangelio á todas las criaturas. (Evangelio de San Marcos, cap. 16, v. 15).

En ese texto bíblico se contiene la prueba fehaciente de la autoridad omnímoda y absoluta que por títulos tan sagrados corresponde á la sociedad regida por el Supremo Pontífice sucesor de Pedro.

Jamás lo habían negado los Soberanos españoles; antes bien, rindieron pleitesía y homenaje de acatamiento al ministerio sacerdotal, como puede verse en los diferentes Concordatos celebrados con la Santa Sede, sin excluir el hoy vigente, cuyo artículo 2.º estatuye que «la instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas, será en todo conforme a la doctrina de la religión católica; y á este fin, no se pondrá impedimento alguno á los obispos y demás prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.»

Lo categórico y decisivo de las palabras transcritas nos releva de hacer comentario ni glosa alguna.

Pero no podemos menos de consignar la extraña coincidencia de que, casi en los mismos días en que un Ministro de S. M. Católica dictaba ese verdadero *ukase,* se estaba aprobando en tercera lectura, por el Parlamento británico, un proyecto de ley sobre educación popular, calcado en los moldes de la más severa justicia, sin apasionamientos de secta ó de tendencias racionalistas, sino inspirado en el más sincero respeto á la religión y á la libertad de los padres de familia en la función social de instruir á sus hijos.

¡Qué extraña anomalía! Diríase que un sarcástico númen, que sir-

vió de ninfa Egeria para elaborar en Madrid el malhadado Decreto, se ha complacido en exagerar su incongruencia, para que resaltara más la deformidad y carácter paradógico, al parangonarlo con el *bill* sometido á la deliberación de la Cámara de los Comunes.

Séanos lícito estampar estas apreciaciones, reservando al augusto magisterio de la Iglesia el derecho de interponer su legítima acción en el exámen y resolución definitiva del problema planteado en la ocasión presente.

Un alto sentido de gobierno aconseja que, en materia de tanta importancia como es la enseñanza, se cuide escrupulosamente de subordinar los medios al fin, en vez de doblegar éste á las exigencias de un procedimiento apriorístico y de sistemáticas fórmulas de administración.

Desgraciadamente, en muchas disposiciones legales de España late un principio uniformista y centralizador, incubado al calor de una preocupación panteista, que considera al Estado bajo un criterio opuesto, de todo en todo, á la justa ponderación de los elementos que integran la vida nacional.

Aquí se sacrifica el fin, que es la difusión de la instrucción popular, á los medios, ó lo que es igual, al empleo exclusivo de la lengua oficial, relegando á segundo término la nativa, que es el auxiliar más eficaz para ilustrar la mente.

Lo absurdo del procedimiento se observa en el .negativo resultado que se obtiene en las escuelas. Y es tanto más extraña esta obcecación de nuestros modernos estadistas, cuanto que dentro del inmenso arsenal de la legislación patria, existen precedentes de orden análogo, que abonan la doctrina sustentada por nosotros.

En las altas regiones de la burocracia se legisla, frecuentemente, partiendo de postulados de la razón pura y faltos por lo tanto de consistencia y de sustantividad.

Aceptado y practicado tal criterio: no habría base alguna de estabilidad para el desenvolvimiento de la vida social en sus múltiples manifestaciones, y todos los derechos, y todas las relaciones, y todos los intereses tendrían por única y efímera garantía la mudable opinión de los partidos y de los gobiernos.

En puridad, semejante doctrina viene á ser una aplicación de aquel terrible apotegma del Canciller de hierro proclamando ante Europa absorta: *La force prime le droit.*

Error gravísimo; porque la fuerza jamás ha creado nada verdaderamente sólido y perdurable, como de modo bien elocuente lo acreditan algunas instituciones jurídicas, que se han derrumbado con fragoroso estrépito, sin dejar otros recuerdos que informes ruinas morales y la impresión del más amargo escepticismo.

A nosotros nos ha correspondido, en la ocasión presente, la tremenda amenaza de ver destruidos los elementos morales más excelsos de nuestro pueblo, á saber, la religión y el lenguaje.

Nadie niega que la mayoría de los niños guipuzcoanos carece del conocimiento suficiente del habla de Castilla, para entender las verdades contenidas en el catecismo. De donde se sigue la imposibilidad de que aprendan los principios de la moral religiosa, si se les obliga á servirse de un vehículo impotente para transmitir á su entendimiento ias ideas del maestro.

La consecuencia indeclinable de tan absurdo procedimiento seria la privación del alimento espiritual, impuesta á los niños por el solo hecho de haber nacido en Guipúzcoa y de desconocer la lengua oficial de la nación.

Ocioso es el empeño de hacer resaltar el carácter verdaderamente inicuo que semejante práctica entraña, porque se impone con la evidencia de la luz meridiana, que los sagrados fueros de la conciencia quedan conculcados cuando el Estado pone veto al libérrimo ejercicio de la espontaneidad propia del espíritu.

Profunda verdad es esta, que se avalora por el testimonio de una autoridad no sospechosa, seguramente, en las altas esferas de la Administración, en que se ha fraguado el temible aparato bélico que motiva las presentes consideraciones.

En efecto, existe un precedente que revela el cuidado con que evitó el legislador entorpecer la libre y directa comunicación docente en el mismo linaje de instrucción, siquiera fuese en el altísimo ministerio de la catéquesis evangélica.

Tal fué la Orden de la Regencia, de 18 de Noviembre de 1870, comunicada á la Diputación foral de Guipúzcoa por el ministro de Gracia y Justicia, que á la sazón lo era el eminente Jurisconsulto don Eugenio Montero Ríos, el mismo que ocupaba el alto sitial de la Presidencia del Senado, al promulgarse el acuerdo ministerial que estamos analizando.

Dice así:

. . . . . .

«Considerando que, ínterin el idioma castellano no sea universalmente conocido en la provincia, es de absoluta necesidad que los eclesiásticos de ella, con cura de almas, puedan ejercer su sagrado ministerio de un modo inteligible para todos.... el Regente se ha servido resolver: . . . . . .

3.º Que todas las parroquias y coadjutorías, con dotación de los Municipios, se confieran, precisamente, á naturales de la provincia de Guipúzcoa, que conozcan y hablen el idioma del país, ínterin el castellano se propague, de modo que sus habitantes comprendan los deberes espirituales, que sus eclesiásticos les expliquen y aconsejen y mientras las circunstancias de propagación del idioma permitan la resolución que más convenga al bien de la Iglesia y del país.»

Nada más elocuente ni expresivo que la preinserta Orden.

Para que los eclesiásticos puedan ejercer sus funciones de un modo *inteligible para todos,* se requiere que ínterin el castellano no sea *universalmente* conocido de los habitantes de Guipúzcoa, los curas párrocos y coadjutores que se nombren, habrán de ser *naturales de la provincia* y deberán *conocer y hablar* el idioma del país. Y añade que esto es *de absoluta necesidad.*

Ahora bien; la misión del maestro de escuela, bajo el aspecto pedagógico, es idéntica á la del sacerdote en cuanto á la enseñanza de la doctrina cristiana, de cuyo deber no puede apartarse. toda vez que es asignatura obligatoria, según el plan vigente, que se aplicará en los términos que prescriben los artículos 87 y 92 de la Ley de 9 Septiembre de 1857.

Dicho se está, pues, que deben también ser idénticas las reglas concernientes al método y condiciones extrínsecas de la difusión del texto, por ser cánon de ermenéutica jurídica que donde existe la misma razón, debe aplicarse igual disposición de derecho.

MANUEL GOROSTIDI.

(Se continuará)